

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley creando la Asamblea Nacional.—Páginas 1498 a 1501.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto-ley concediendo indulto total de las penas impuestas por sentencia firme a los reos en cualquiera de los grados de responsabilidad criminal, de delitos o faltas, sean públicas o privadas, cometidas por medio de la Prensa.—Páginas 1501 a 1503.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el General de división D. Ambrosio Feijoo Pardiñas cese en el mando de la 15.ª división y pase a situación de primera reserva.—Página 1503.

Otro ídem que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Enrique Martín Alcoba, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 1503.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Ambrosio Feijoo Pardiñas.—Página 1503.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada don Marcos Rodríguez Calvo.—Página 1503.

Otro ídem al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería don Federico Caballero García.—Páginas 1503 y 1504.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo los créditos extraordinarios y transferencias de crédito que se indican con destino a los conceptos que se mencionan.—Páginas 1504 y 1505.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Sección de Construcciones Escolares.—Página 1505.

Otros aprobando los proyectos de construcción de edificios de nueva planta con destino a Escuelas nacionales en los puntos que se indican.—Páginas 1506 a 1508.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisioneros a D. Pedro José de Mateo Royo.—Página 1508.

Otra trasladando al cargo de Juez Presidente del Tribunal industrial de Bilbao a D. Cirilo Barcatztegui y Martín de Villarragut.—Página 1508.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, a D. Adolfo Fernández Morena y Martínez -Chacón.—Página 1508.

Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de término a D. Luis Tafur Funes.—Página 1508.

Otra ídem en el turno cuarto a la categoría de Juez de término a don Humberto Llorente Regidor.—Página 1508.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Mérida a don Adrián Moreno Cuesta.—Páginas 1508 y 1509.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a D. José Hidalgo Durán.—Página 1509.

Otra ídem en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a don Mario Jiménez Laa.—Página 1509.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias a D. Emilio Gómez Moreno.—Página 1509.

Otra nombrando Juez de entrada, con destino al Juzgado de Cazalla de la Sierra, a D. Antonio Bremón y Llanos.—Página 1509.

Otra ídem con carácter interino Juez

de entrada, con destino al Juzgado de Laguardia, a D. Enrique Fernández García.—Página 1509.

Ministerio de Marina.

Reales órdenes concediendo la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema "Industria Naval Militar", al Comisario de primera clase de la Armada D. Manuel González Piñero, y al Comisario de la Armada D. Diego Arias y Fariñas.—Páginas 1509 y 1510.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo se halla disfrutando D. Darío de Mata González, Oficial de segunda clase de Administración de este Ministerio.—Página 1510.

Otra trasladando a la plaza de Portero, vacante en el Gobierno civil de Canarias, al Portero cuarto Juan Izquierdo García.—Página 1510.

Otra concediendo la excedencia a don Eusebio Fernández Hernández, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.—Página 1510.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1510 y 1511.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial, que debe proveerse en los turnos que se expresan.—Página 1511.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Préstamo de 15.000 pesetas solicitado por D. Francisco Lindo Castillo.

domiciliado en Granada, para la instalación de una fonda en un inmueble de la calle de Tendillas de Santa Paula, de dicha capital.—Página 1511

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorratao entre los Ayuntamientos que se indican

de la jubilación concedida al Secretario del de Megeces (Valladolid), D. Miguel Gil y Nieto.—Página 1512

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro de la

Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1512.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 19 y principio del 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q D g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Para V. M., que sigue con solícita y constante atención las palpitaciones del vivir nacional y a quien el Gobierno procura tener informado de sus ideas y propósitos casi desde el momento mismo de concebirlas, no constituye novedad completa el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros somete por mi conducto a la aprobación Real. A los pocos meses de gobernar el Directorio ya surgió en su seno la idea de convocar una gran Asamblea, de dar vida a un órgano de información, controversia y asesoramiento de carácter general que colaborara con el Gobierno en la ardua obra que sobre él pesaba. Acaso fué razón para el jiferimiento de esta idea que el tamaño de las dificultades que ofrecía entonces encañzar la vida nacional, herencia recibida en plena quiebra, aconsejaba la mayor, la casi exclusiva actuación del Poder ejecutivo.

Las circunstancias han cambiado. La gobernación del país no presenta hoy más problemas que los normales en cualquier otro, y éstos se desenvuelven en un ambiente de depurada ciudadanía, confianza de opinión y disciplina social que permite escrutar el porvenir con optimismo. Más que la obra de saneamiento, en gran parte realizada, es ahora precisa la de reconstituir y metodizar la vida nacional, para mejor recoger los frutos que deben esperarse de sus propias iniciativas ciudadanas.

La consideración de este estado de cosas, ya contrastada al vencer el año tercero de actuación de la Dieta-

dura, decidió al Gobierno a buscar refuerzo y confirmación a su pensamiento con la celebración de un plebiscito que revelé un estado de opinión mucho más fuerte, definido y ardoroso que todo lo imaginado antes de la decisión de contrastarlo. No ignora el Gobierno en qué grado y con qué recursos se intentó hacer el vacío alrededor de ese suceso de alto valor histórico; pero sabe con certeza que muy cerca de ocho millones de españoles, de ellos buena parte ausentes del país, pertenecientes a grandes sectores sociales que vivían la mansa rebeldía de la inhibición, se movilizaron con entusiasmo a los fines del llamamiento que les requirió, en el que era básico, primordial, el de convocar una gran Asamblea nacional de carácter general en la forma que el Gobierno, que con el plebiscito recibió amplísimo voto de confianza popular, estimara oportuno proponer a V. M., que con su aprobación, si el proyecto la merece, es quien en definitiva ha de dar vida al propósito que sólo el patriotismo inspira, pues otros sentimientos menos elevados nos llevarían a la convocatoria de unas Cortes al uso antiguo, que sin esfuerzo, o empleando los deplorables recursos electorales que han formado su tradición, nos darían una enorme y dócil mayoría, dispuesta a votar cuanto quisiéramos, si lo que quisiéramos fuera la ficción de un voto de indemnidad y aun de gracias para una labor de que nos enorgullecemos, que el pueblo ha recompensado tantas veces con sus aclamaciones y a que V. M. se ha dignado dar día por día su Real aprobación. Pero este camino, que desde luego desechamos, sería propicio a la provocación de inconvenientes agitaciones, al resurgimiento de ambiciones y al revivir, aunque ya con vida precaria, del funesto caciquismo. Cualquier arbitrio que no fuera éste, que por lo visto ni por abominable y fracasado ha perdido para los rutinarios su valor legal, dejaría siempre insatisfechos a los que nacieron y vivieron en una atmósfera política de efectos tan estupefacientes que, alterando la condición natural de honorabilidad e inteligencia de los hom-

bres, los esclavizó sumisos al uso de las drogas que los producían.

No es, Señor, este momento de fundada esperanza en la salvación nacional el de transigir con los enfermos ni el de legar para los casos morbosos, aunque la privación del tóxico exacerbe en ellos la enfermedad, fenómeno terapéutico que no ofrece gran novedad; es el de preocuparse de los sanos, y aun de los convalecientes, y dar en pro de ellos brava, decidida, pero reflexivamente, como lo pide y merece un pueblo como España, un paso en el camino que ha de conducirle a poder dirigir sus propios destinos por medios y procedimientos menos absurdos y fracasados que de los que ha venido disponiendo hasta ahora y pusieron en peligro la propia esencia de su vida. La gobernación de un pueblo es acción y es realidad que no pueden sujetarse a doctrinarismos.

Pues bien, Señor, la Asamblea Nacional que se proyecta es ese paso y la iniciación de ese camino. No ha de ser el Parlamento, no legislará, no compartirá soberanías; pero por encargo del Gobierno y aun por iniciativas propias, colaborará en su obra con carácter e independencia garantizadas por su origen, por su composición y por sus fueros, y, mientras interviene la actualidad, preparará amplia labor que someter en su día a la aprobación del órgano que la suceda, que por fuerza ha de tener carácter legislativo: la primera función vivida y palpitante; la segunda, académica y sosegada. Además, por delegación gubernativa, inspeccionará actuaciones, servicios y funciones con elevada autoridad y carácter efectivo y enjuiciará gestiones y, con prudente restricción, podrá recabar del Gobierno el conocimiento de sus propósitos, actos y orientaciones.

Tres grandes núcleos se propone a V. M. que integren la Asamblea. El uno de representantes del Estado, las Provincias y los Municipios, que son las tres grandes ruedas integrantes de la vida nacional, cuyos respectivos intereses pueden alguna vez ser antagónicos y sus movimientos divergentes y precisa engranarlas y hacerlas converger en su esfuerzo. El otro, de

representación de actividades, clases y valores, que por mencionados en el texto del proyecto de Decreto-ley que a V. M. se somete, parece innecesario fundamentar la razón de su señalamiento. Y el tercero, designado por las Uniones Patrióticas y como representación de la gran masa apolítica ciudadana que respondió al llamamiento del Directorio en momentos de incertidumbre e inquietud y luego al del Gobierno, aportando una labor de desinterés y ejemplaridad a veces tratada de combatir con el ridículo y aun en otras con persecuciones, sobre la cual, tanto como sobre el mismo Gobierno, recayó el esplendente voto popular del plebiscito. Sería notoria injusticia y cobarde claudicación ante la crítica negativa, que no habrá de faltar en ningún caso, ni para ninguna solución, prescindir de los que en su ejemplo y con su predicación tanto han contribuido al saneamiento y dignificación social, dejando de recoger su voz y privándose de su colaboración en la más importante misión que la dictadura ha realizado: la de despertar, educar y movilizar la ciudadanía, a lo que las Uniones Patrióticas vienen contribuyendo tan eficazmente.

En suma, Señor, esta Asamblea Nacional, de intereses generales, en que se podrá contrastar por la controversia el ajuste o la pugna de unos con otros, sustituirá a las muchas Asambleas parciales que vienen celebrándose, y en todo caso constituirá un organismo vivo integrado por escogidos ciudadanos, aptos para hacer oír su voz y su consejo en difíciles momentos nacionales, que todo Gobierno debe tener previstos. Tales misiones requieren rodearla de la mayor autoridad y prestigio, y a tal fin se incluyen en el articulado del Real decreto-ley que a la aprobación de V. M. se somete, normas y preceptos que se los garanticen.

Y como parece innecesario decir más para la ilustración de V. M. y la de la opinión pública, el Gobierno, por mi conducto, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

San Sebastián, 12 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.567.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El segundo lunes del próximo Octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, una Asamblea deliberante, que en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendársela, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional, la que dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno, en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último sábado del mes de Julio de 1930. Esto no obstante, Su Majestad el Rey, a propuesta de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Artículo 2.º A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo 4.º, enjuiciar la política general desde 1.º de Julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia, debidamente reglamentada.

Artículo 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los asambleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos, sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier asambleísta se dirija por escrito a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo 4.º Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé expli-

caciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiera, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días, a aceptar o rechazar la interpelación, recogíendola y contestándola en el primer caso el Ministro a que corresponda el asunto.

Artículo 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

Artículo 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

Artículo 7.º La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeradas se establecerá una Oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el Salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos.

Dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Artículo 8.º La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en 13 Secciones, integradas por 11 asambleístas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera.—Proyecto de leyes constituyentes.

Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o Potestades.

Tercera.—Defensa nacional.

Cuarta.—Política arancelaria.

Quinta.—Codificación civil, penal y mercantil.

Sexta.—Leyes de carácter político.

Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octava.—Sistema tributario.

Novena.—Producción y comercio.

Décima.—Educación e instrucción.

Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Decimotercera.—Planes generales de Obras públicas.

Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta.—Reorganización administrativa y legislación de Contabilidad del Estado.

Décimosexta.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.

Décimoctava.—Responsabilidades políticas.

Artículo 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida, se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa.

Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estu-

diarán y discutirán en Pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría. Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección, ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación; pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos, respectivamente.

Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el Pleno de Asamblea, a elección, oral o escrita.

Artículo 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiere aceptadas y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Artículo 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios; dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de Excelencia, servicio de coche, con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de

gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Reglamento y hará el orden del día de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Artículo 13. Los Vicepresidentes tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los Secretarios, siendo estas convenciones, excepto la del Presidente, compatibles con las de asistencia que puedan corresponderles.

También, y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales de los Vicepresidentes y Secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Artículo 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de trescientos veinticinco y menor de trescientos setenta y cinco. A ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de Señoría.

Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de Octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de trescientos veinticinco, estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

El Reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Artículo 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Un representante por

cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostentén o cargos que se ejerzan; y

Quinta. Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de Octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de Septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa, presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de Octubre.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de Octubre.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente provincial de Unión Patriótica lleva consigo la sustitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea, si así lo desea, cuando el nombramiento del sustituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

Artículo 18. La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciante por los titulares de estos cargos, mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

Artículo 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública; de la Diputación de la Grandeza. Señores Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y además quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes y Rector de la Universidad.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidentes y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 20. La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 16, será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patrenal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en apli-

cación de los Reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recaabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el Reglamento.

Artículo 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos 50 pesetas por cada uno y 25 por las asistencias a Secciones o Comisiones de que formen parte. Los asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos "Obligaciones generales del Estado".

Artículo 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fieren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Cuatro años de Gobierno, con resultado positivamente beneficioso para el país, obligan a meditar sobre los medios de que se ha dispuesto y la eficacia de las

colaboraciones obtenidas para lograr aquel resultado. Y en tiempos en que nadie duda de la influencia de la Prensa sobre la opinión pública y más bien se exageran los juicios en pro que los contrarios a la realidad de tal influencia, aquella meditación lleva a reconocer que la acción de la Prensa ha tenido gran importancia en el éxito logrado.

que la omisión ha tenido no menor importancia que la acción, en que si los periódicos influyen sobre la opinión con la que, como menos influyen con lo que dejan de decir, y en esto sí que puede vanagloriarse el Gobierno actual, como antes el Directorio Militar, de haber contribuido a la tranquilidad general y al enjuiciamiento sereno de la opinión sobre los sucesos públicos, evitando, mediante el ejercicio discreto de la censura, la publicidad de toda noticia inexacta y de todo rumor peligroso y facilitando, en cambio, mediante notas oficiosas, el conocimiento de cuanto al país interesa, tal como es, lo mismo en los momentos felices que en los de inquietud y aun en los de apuro.

Pero sea la que sea la parte que al Gobierno quiera reconocérsele en la actuación periodística nacional, ésta ha sido y es conveniente para los intereses públicos, y el Gobierno desea, en un aniversario como el que hoy se celebra, tributar a la Prensa una prueba de consideración y afecto, proponiendo a V. M. el indulto de cuantos sufren condena por delitos cometidos por medio de la Prensa. No alcanzará a muchos el beneficio, porque la censura previa ha evitado muchos delitos; pero llegará a algunos entre quienes son mayoría los que más se propusieron propagar que delinquir y alcanzará a quienes al juzgar actos que merecen anatema dejaron correr sus plumas vertiendo conceptos y expresiones que, al ajustar los Tribunales sus sentencias a la letra de los preceptos legales, motivaron condenas por injurias o calumnias a particulares, en casos en que a hechos de trascendencia pública se referían los conceptos y expresiones vertidos.

Una excepción se propone a V. M. en el otorgamiento de la gracia de indulto y es la de los escritos pornográficos; que no debe confundirse el mercado repugnante de escritos que sólo sirven para excitar

sensualidades con la publicación de escritos que, aunque sean tendenciosos, responden a criterios respetables. Y, claro es, que la gracia otorgada no ha de ser aplicable a quienes utilizaron la imprenta para cometer delitos contra la propiedad intelectual o la industrial, de falsedad o de estafa.

Expuestos los motivos, confía el Ministro que suscribe en que V. M. se dignará encontrar acertado el Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M.

San Sebastián, 13 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESPARTIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.568.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas por sentencia firme a los reos, en cualquiera de los grados de responsabilidad criminal, de delitos o faltas, sean públicos o privados, cometidos por medio de la Prensa.

Se exceptúa a los reos de delitos o faltas comprendidos en los artículos 456 (número 1.º), 584 (número 4.º) o cualquier otro precepto del Código penal que entrañen atentados u ofensas contra el pudor o contra las costumbres de honestidad. Quedan también exceptuados los delitos o faltas de infracción de las leyes que regulan la propiedad intelectual o industrial, los de falsedad y los de estafa.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios que otorga el artículo anterior, los reos tendrán que estar a disposición del Tribunal sentenciador al publicarse en la GACETA DE MADRID el presente Decreto-ley, o dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

Si el reo estuviera en el extranjero, se entenderá que queda a disposición del Tribunal sentenciador presentándose, a los efectos de este Decreto-ley, al Cónsul o Agente consular de España en el lugar de su residencia, o al más próximo a ésta, dentro del plazo expresado, prorrogado en tantos días como tarde el correo desde el punto de salida de Es-

paña al lugar de la residencia del reo y desde la de éste a la del Agente consular.

Artículo 3.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que tenga entabladas por delitos o faltas cometidos por medio de la Prensa al publicarse este Decreto-ley, y no ejercitará ninguna por delitos o faltas cometidos antes de dicho día.

En las causas por delitos públicos de los expresados que estén en período de instrucción, los Jueces dictarán auto de conclusión, y las Audiencias acordarán, a instancia del Ministerio fiscal, el sobreseimiento libre. En las que se encuentren en período de juicio oral, el Fiscal pedirá el sobreseimiento y la Audiencia lo acordará.

En las causas pendientes por delitos privados, si los querellantes manifiestan, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto-ley (veinte días en el territorio de las islas Canarias), que desean que continúe su sustanciación, seguirá ésta hasta dictarse sentencia; y una vez dictada ésta, si fuera condenatoria, se aplicará a los reos el beneficio de indulto expresado en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Los beneficios de este Decreto no son extensivos a las responsabilidades civiles impuestas al reo, entre las cuales se incluye la indemnización al ofendido; pero si lo son a la prisión o destierro, sustitutorios en caso de insolvencia.

Artículo 5.º Los reos por delitos o faltas cometidos por medio de la imprenta, a los cuales se refiere este Decreto, que tengan preparado o interpuesto recurso de casación, podrán disentir del mismo, aplicándoseles en tal caso los beneficios que otorga el artículo 1.º Si no desisten, el recurso continuará hasta su resolución, aplicándoseles entonces el indulto, siempre que la sentencia recurrida no sea confirmada totalmente. Si el recurso fuera interpuesto por el querellante, éste podrá desistir o instar la continuación; pero si la sustanciación continúa y la sentencia fuere casada, se aplicará al reo el beneficio de indulto.

Artículo 6.º Los Tribunales sentenciadores o los que conozcan de la causa ejecutarán los preceptos del presente Decreto-ley, por cuya recta aplicación velará el Ministerio fiscal, instando cuanto sea necesario; y todas las dudas que se ofrezcan serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia sin ulterior recurso.

Dado en San Sebastián a trece de

Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 1.569.

Vengo en disponer que el General de división D. Ambrosio Feijóo Pardiñas cese en el mando de la 15 división y pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.570.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de segunda reserva, D. Enrique Martín Alcoba, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.571.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Ambrosio Feijóo Pardiñas, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.572.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Marcos Rodríguez Calvo,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la an-

ligüedad del día 4 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Ambrosio Feijóo Pardiñas.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Marcos Rodríguez y Calvo.

Nació el día 10 de Marzo de 1872. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 30 de Agosto de 1886, y obtuvo reglamentariamente el empleo personal de Alferéz en Junio de 1889 y el efectivo de Infantería por haber terminado sus estudios, en Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Septiembre de 1892; a Capitán, en Mayo de 1895; a Comandante, en Septiembre de 1906; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1912; a Coronel, en Marzo de 1918, y a General de brigada, en Junio de 1922.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Baleares y, en Filipinas, en el de Iberia y Batallón Disciplinario, con los que asistió a operaciones de campaña; de Capitán, en dicho archipiélago, en el Regimiento de Visayas, y, en la Península, en el de Reserva de Avila y en el de Wad-Rás; de Comandante, en el de Valencia, y con motivo de la huelga de ferroviarios, en Octubre de 1912, fué felicitado por S. M. por el celo, inteligencia y acertada dirección en la gestión que, como Inspector de la movilización de los ferroviarios reservistas de la provincia de Santander, llevó a cabo del 3 al 24 de dicho mes; de Teniente Coronel prestó sus servicios en los Regimientos de La Lealtad y Valencia, habiéndose encargado accidentalmente, en varias ocasiones, del mando de este último Cuerpo; perteneciendo al mismo presente en esta Corte los ejercicios prácticos informativos que tuvieron lugar en Mayo de 1914 en la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército; durante los meses de Agosto y Septiembre de 1917 contribuyó con su Regimiento al restablecimiento del orden público en Santander, y en Octubre siguiente asistió a las escuelas prácticas que el mismo realizó en Cavada, de dicha provincia; y de Coronel mandó la Zona de Reclutamiento de Bilbao; el Regimiento de Garllano, habiendo sido felicitado por Su Majestad por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados en el curso de tiro celebrado en Zaragoza durante el mes de Junio de 1919 por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército. Posteriormente ejerció el mando del Regimiento de Guadalajara y asistió a las escuelas prácticas realizadas, por el mismo en Villmarchante (Valencia) desde el 15 al 24 de Octubre de 1920, y tomó parte en la campaña logística que en Noviembre siguiente llevó a cabo la

quinta División orgánica en Bonete, Chinchilla y Albacete. En Septiembre de 1921 se le nombró, en comisión, Jefe de la cuarta media brigada de las tropas de reserva del Ejército de Africa.

De General de brigada ha ejercido el mando de la segunda Brigada de Infantería de la tercera División e interinado en varias ocasiones el Gobierno militar del Campo de Gibraltar, habiendo asistido en Febrero de 1924, al curso de conjunto de Ingenieros celebrado en Buñol (Valencia); ha desempeñado el cargo de segundo Jefe del Gobierno Militar de Cádiz de cuyo Gobierno Militar y del Civil se hizo accidentalmente cargo el 21 de Marzo de 1924, cesando en ello el 27 y 14 de Abril siguiente, respectivamente. Desde Junio del citado año 1924 viene ejerciendo el mando de la segunda Brigada de Infantería de la novena División y el anexo de Gobernador militar de Castellón de la Plana, habiendo desempeñado al propio tiempo el cargo de Gobernador civil de dicha provincia desde el 22 de dicho mes de Junio de 1924 hasta el 21 de Noviembre siguiente. En distintas ocasiones ha mandado accidentalmente la División a que pertenece.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, la de Vocal de la Junta provincial de Sanidad de Santander durante los años 1910, 1911 y 1912.

Tomó parte en la campaña de Mindanao, de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por el ataque y toma de las "Cottas de Marahui" el día 10 de Marzo de 1895.

Empleo de Capitán, por el combate en las inmediaciones de las "Piedras", el 5 de Mayo de 1895.

Medalla de Mindanao con los pasadores de 1890-91 y 1894-95.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermengildo.
Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta cuarenta y un años de efectivos servicios, de ellos cinco años y cerca de tres meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Núm. 1.573.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Federico Caballero García, que cuenta la efectividad de 8 de Septiembre de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la an-

tigüedad del día 4 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso del D. Marcos Rodríguez Calvo.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Federico Caballero García.

Nació el día 20 de Junio de 1875. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 30 de Octubre de 1890, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-Alumno de Infantería en Junio de 1893 y al de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, en Octubre siguiente. Ascendió: a primer Teniente, en Noviembre de 1895; a Capitán, en Julio de 1897; a Comandante, en igual mes de 1900; a Teniente Coronel, en Enero de 1916, y a Coronel, en Septiembre de 1919.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de la Reina y Asturias; en Cuba, en el primer Batallón expedicionario de este Cuerpo; de Capitán, en el anterior Batallón expedicionario; en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Madrid, número 57; Batallón de Cazadores de Las Navas, con el que se trasladó a Menorca (Balears) en Febrero de 1904, regresando a la Península en Agosto siguiente. Asistió, en Septiembre de 1907, al curso especial de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro en el Campamento de Carabanchel, y en Julio de 1909 se trasladó con el Batallón a Melilla, en cuyo territorio permaneció hasta Enero del año siguiente, que regresó con el mismo a la Península; de Comandante, en los Regimientos de América e Inmemorial del Rey; en Melilla, en el Regimiento de San Fernando; en la Península, en la Zona de Reclutamiento y Reserva de Guadalajara y Regimiento Inmemorial del Rey, y de Teniente Coronel, en el Regimiento de América; en Melilla ejerció el mando del Batallón Cazadores de Chiclana, con el que se trasladó a Larache en Abril de 1917; en la Península, en la Caja de Recluta de Cádiz y Demarcación de reserva de Cádiz.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Gobernador militar de Teruel y ejercido los mandos de la primera media Brigada de Cazadores de Tetuán, a la vez que el anexo de segundo Jefe de la Zona de dicho territorio, y el del Regimiento del Serrallo, en Ceuta, con los que asistió a operaciones de campaña mandando columna, y en la Península ha mandado el Regimiento de Cantabria, habiéndose encargado varias veces, accidentalmente, de los Gobiernos militar y civil de Logroño y del mando de la Brigada a que pertenecía.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y

de Africa, territorios de Melilla, Larache y Ceuta-Tetuán, de Capitán, Comandante, Teniente Coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina, en permuta del empleo de primer Teniente, por la acción de "Río Colmena", el 20 de Diciembre de 1895, en la que resultó herido.

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en "Loma del Mamey" el 1.º de Marzo de 1896 y en el "Guao", "Cayo del Toro" y "Loma Blanca" (Pinar del Río) el 4 de Octubre siguiente, y la acción de "Laguna Gamboa" el 17 de Febrero de 1897.

Empleo de Capitán, por la acción habida en "Cacahual" el 24 de Julio de 1897.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en "Los Cómicos" y "Laguna Itabo" (Manzanillo) el 8 de Diciembre de 1897 y en "El Chino" el 1.º de Marzo de 1898.

Empleo de Comandante, por la herida recibida en la noche del 24 de Julio de 1909 en las inmediaciones de Melilla.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los servicios prestados y méritos contraídos en la campaña de Melilla hasta el 31 de Octubre de 1912.

Tres Cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, por los servicios prestados y operaciones realizadas en el territorio Ceuta-Tetuán, de nuestra Zona de Protectorado en Africa, desde el 4 de Febrero al 31 de Octubre de 1919, resultando herido el 25 de Junio de dicho año, y durante los lapsos 1.º de Noviembre de 1920 al 31 de Julio de 1921 (tercer período) y 1.º de Agosto de 1921 al 31 de Enero de 1922 (cuarto período).

Medallas de Cuba con un pasador; de Melilla, con asa de herido y pasadores del Gurugú, Nador, Zeluán y Quebdana; del Reif, con el de Tetuán, y de Sufrimientos por la Patria, sin pensión.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Tres Cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta treinta y seis años y diez meses de efectivos servicios, de ellos treinta y cuatro años y dos meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1574.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto cinco millones de pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 3.250.000 pesetas a un capítulo adicional de la Sección 1.ª, "Presidencia del Consejo de Ministros", para satisfacer primas a la exportación de la industria textil, conforme al Real decreto-ley de 2 de Julio de 1927; 250.000 pesetas a otro capítulo adicional de la misma Sección 1.ª, para satisfacer una prima de 25 pesetas por cada tonelada de arroz elaborado que se exporte conforme al Real decreto-ley de 2 de Junio de 1927, y 1.500.000 pesetas a un capítulo adicional de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", para auxilios de carácter reintegrable al Sindicato de productores libres de mineral de plomo, con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 28 de Mayo de 1927.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1575.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 190.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", 10.000 pesetas del capítulo 4.º "Primera enseñanza.—Personal", artículo 4.º "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", concepto 3.º "Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias graduadas, etc.", al ca-

pítulo 19 "Construcciones.—Personal", artículo 2.º "Edificios escolares", concepto 2.º "Dieta y gastos de locomoción de los Arquitectos".

Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 60.000 pesetas del capítulo 21, "Puertos, faros y balizas", artículo 1.º "Puertos", concepto 5.º "Para subvencionar las obras de desecación y saneamiento con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1913, etc.", al capítulo 15 "Puertos, faros y balizas", artículo 1.º "Puertos", conceptos 1.º y 2.º, en la siguiente forma: al 1.º "Gastos de estudios ya comenzados y formación de proyectos de obras nuevas, etcétera". 40.000 pesetas, y al 2.º "Dieta y gastos de locomoción al personal facultativo por estudios, anteproyectos y liquidaciones y proyectos de puertos", 20.000 pesetas.

Sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", 25.000 pesetas del capítulo 6.º "Organismos dependientes o afectos al Ministerio", artículo 3.º "Comisión permanente española de Electricidad", concepto 2.º "Gastos de estudio de la red eléctrica nacional", al capítulo 2.º "Material y alquileres", artículo 1.º "Material del Ministerio", concepto 9.º "Inspección mercantil y de seguros".

Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", 45.000 pesetas del capítulo 27 "Impresiones y encuadernaciones", artículo 2.º "Servicios de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad", concepto 1.º "Confección de proyectos de presupuestos, cuenta general del Estado, estadísticas, etc.", al concepto 2.º del mismo capítulo y artículo "Confección de libros, cuentas, relaciones, facturas, mandamientos de ingreso y pago y demás documentos análogos".

Sección 15, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales", 50.000 pesetas, dentro del capítulo 11 "Ministerio de Hacienda", artículo único "Personal sobrante de plantilla a extinguir", del concepto "Personal administrativo" a otro nuevo con la expresión "Para satisfacer diferencias de haberes devengadas por Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio, conforme al Real decreto de 25 de Marzo de 1927".

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El problema de intensificar la primera enseñanza, acercándola a los educandos por medio de la creación de Centros en aquellas poblaciones donde no existían o eran insuficientes, y construyendo edificios con las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, fué preocupación constante del Gobierno de V. M., que se ha reflejado en los presupuestos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de tal modo, que en los últimos años, tanto la creación como la construcción de Escuelas han alcanzado cifras extraordinarias.

El aumento experimentado por las construcciones escolares, que tienen en el presupuesto extraordinario una consignación de 100 millones de pesetas, hace difícil que la labor administrativa se realice con la eficacia y rapidez apetecibles dentro de las normas de la organización actual, trazadas cuando era mucho menor el volumen de las obras a realizar.

Es de advertir que la legislación de construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes respondía a un criterio de centralización de servicios, que terminó con el Real decreto de 23 de Junio de 1926, dictado para atribuir a cada una de las Secciones del Departamento la tramitación de los expedientes de obras relativos a los Centros de enseñanza que tienen a su cargo.

A pesar de ello, las subastas y algunas otras incidencias del servicio de construcciones escolares, se tramitan por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, no obstante tener esta misión bien definida por las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Es, pues, conveniente que tal anomalía no subsista, estableciendo, como exige la importancia del servicio, una Sección especial de Construcciones Escolares, que tenga atribuida la totalidad de los que a la Arquitectura de primera enseñanza se refiere, y dejando a la de Contabilidad de un modo exclusivo la expedición de los pedidos de fondos y su justificación, y la propuesta y aprobación de las certificaciones de obras ejecutadas y de los honorarios y viajes de los Arquitectos, o sea todo aquello que tramita en cuanto a los edificios de Instrucción pública y los Monumentos.

Este problema de carácter organi-

co, habrá de llevarse a cabo utilizando el personal del Escalafón de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, sin que suponga ningún aumento de gastos en el presupuesto.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se permite someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Núm. 1576.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, una Sección de Construcciones escolares que tendrá a su cargo la tramitación administrativa de todos los asuntos que con este servicio se relacionen, así como la inspección de locales y sus incidencias, quedando asignados a la de Contabilidad y Presupuestos, de un modo exclusivo, los que respectan a los pedidos de fondos y al examen y propuesta y aprobación de las cuentas justificativas, y las certificaciones de obras ejecutadas, así como las de honorarios y gastos de viaje de los Arquitectos. Las atribuciones de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas serán las mismas que las que señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para llevar a cabo la reforma dentro de las cifras del Presupuesto vigente del Departamento y utilizando el personal del Escalafón de funcionarios administrativos, sin que, por tanto, suponga aumento alguno de gastos ni de personal en la cifra global del citado Presupuesto, ni concesión de nuevas gratificaciones o emolumentos. A tal efecto dictará las disposiciones necesarias.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REALES DECRETOS

Núm. 1.577.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, en Dalías (Almería), por su presupuesto de contrata de 151.783,65 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 126.845,19 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pesetas 24.938,46, que importa la piedra ofrecida por el Ayuntamiento de Dalías.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 111.666,83 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 71.666,83 pesetas para el 1928.

Artículo 4.º La aportación de 15.178,36 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Dalías será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928.

Artículo 5.º La piedra ofrecida, por valor de 24.938,46 pesetas, será depositada al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.578.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en Albalat de la Ribera (Valencia), por su presupuesto de contrata de 197.807 pesetas con 76 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 118.684 pesetas con 66 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 40.000 para el de 1928 y 48.684 pesetas con 66 céntimos para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 79.123 con 10 céntimos que en metálico hace el Ayuntamiento de Albalat de la Ribera será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.579.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de

19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a una Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, en Lugo, por su presupuesto de contrata de 138.455 pesetas con 93 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 103.841 pesetas con 95 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 63.841 con 95 céntimos para el de 1928.

Artículo 4.º La aportación de 34.613 pesetas con 98 céntimos que en metálico hace el Ayuntamiento de Lugo será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.580.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la cons-

trucción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, en Navalморal de la Mata (Cáceres), por su presupuesto de contrata de 279.732,41 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 271.232,41 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 8.500 pesetas que importa el transporte de materiales ofrecido por el Ayuntamiento de Navalморal de la Mata.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 271.232,41 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 70.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1928 y 101.232,41 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación ofrecida en transporte de toda clase de materiales al pie de la obra, valorada en 8.500 pesetas, será efectuada por el indicado Ayuntamiento cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.531.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la parroquia de Franza, Ayuntamiento de Mugaridos (Coruña), por su presupuesto de contrata de 129.766 pesetas con 96 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 96.625 pesetas con 87 céntimos, líquido que

resulta una vez deducida la de 33.141 con nueve céntimos, que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Mugaridos.

Artículo 3.º La cantidad de 64.883 pesetas con 48 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º La aportación de 31.742 pesetas con 39 céntimos que en metálico hace el Ayuntamiento de Mugaridos, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos, por valor de 33.141 pesetas con nueve céntimos, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.532.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas, en Borjas Blancas (Lérida), por su presupuesto de contrata de 484.891 pesetas 12 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 483.441 pesetas 12 céntimos, líquido que resulta una vez deducida la de 1.450 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Borjas Blancas.

Artículo 3.º La cantidad de 362.218 pesetas 34 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con car-

go al capítulo primero, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 80.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 125.000 para el de 1928 y 157.218 pesetas y 34 céntimos para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 121.222 y 78 céntimos que en metálico hace el Ayuntamiento de Borjas Blancas será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos, por valor de 1.450 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.533.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en Eibar (Guipúzcoa), por su presupuesto de contrata de pesetas 262.174,59.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 261.011,39 pesetas, líquido que resulta una vez deducidas las de pesetas 275,20 y 875, a que, respectivamente, asciende el valor del suministro de agua ofrecido por el Ayuntamiento de Eibar y el del tan-

que séptimo con su acometida al alcantarillado, cuya ejecución ha de llevarse a cabo por cuenta de dicho Municipio.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 193.511,39 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 65.000 para el de 1928 y 88.511,39 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de 67.500 pesetas que en metálico saca el Ayuntamiento de Eibar será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Artículo 5.º El suministro de agua y la ejecución del tanque séptico con su acometida al alcantarillado, con arreglo al presupuesto de 1.150,20 pesetas, será de cuenta del Ayuntamiento de Eibar, que habrá de efectuar el indicado suministro y realizar las obras correspondientes cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 858.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la provincial de Oviedo y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Pedro José de Mateo Royo, Aspirante con el número 68.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 857.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al cargo de Juez Presidente del Tribunal industrial de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Felipe Arín, a D. Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de término, que sirve en la actualidad el Juzgado del distrito de la Lonja, de Palma de Mallorca:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 858.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de esa capital, de término, en esas islas, vacante por haber sido también trasladado D. Cirilo Barcaiztegui, a D. Adolfo Fernández Moreda y Martínez-Chacón, Juez de ascenso, que sirve el de Estella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Núm. 859.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1899, en relación con el 42 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Martínez, a D. Luis Tafur Funes, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Mérida y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, el cual, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado, y con la propuesta formulada por el aludido Consejo, pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término en la provincia de Tarragona, vacante por la referida promoción de D. Antonio Martínez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Felipe Arín, a don Humberto Llorente Regidor, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Béjar y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado, continuará sirviendo el mismo cargo que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Mérida, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Luis Tafur, a D. Adrián Moreno Cuesta, Juez de ascenso, electo, del de Cazalla de la Sierra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

ochos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 362.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido don Luis Tafur, a D. José Hidalgo Durán, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Fuente de Cantos y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado, continuará sirviendo el mismo cargo que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 363.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de ascenso, en la vacante producida por traslación de D. Adolfo Fernández Morada, a D. Mario Jiménez Laá, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de San Martín de Valdeiglesias y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado, y oído el Consejo judicial, pasará a servir el

Juzgado de primera instancia de Estella, de ascenso, en la provincia de Navarra, vacante por traslación de D. Adolfo Fernández Morada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 364.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Mario Jiménez Laa, a D. Emilio Gómez Moreno, Juez de entrada, que sirve el de Laguardia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 365.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo, de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, Juez de entrada, con destino al Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación del electo D. Adrián Moreno, a D. Antonio Bremón y Llanos, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 32 en la escala del Cuerpo formado por Real orden de 1.º de Junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 366.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del

artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, Juez de entrada con destino al Juzgado de primera instancia de Laguardia, de entrada en la provincia de Alava, vacante por traslación de D. Emilio Gómez, a D. Enrique Fernández García, Aspirante a la Judicatura con el número 24 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 144.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, al Comisario de primera clase de la Armada D. Manuel González Piñeiro, por haber desempeñado durante más de ocho años destinos de carácter industrial.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1927.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Campaña. Señor Intendente general de Marina. Señores...

Núm. 145.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, al Comisario de la Armada D. Diego Arias y Farifaz, por haber desempeñado durante más de ocho años destinos de carácter industrial.

Lo que de Real orden digo a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1927.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Campaña. Señor Intendente general de Marina. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.037.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1919 y al apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermedad, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 13 de Agosto último le fué concedida a D. Darío de Mata González, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 1.038.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la regla segunda, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la plaza de Portero, vacante en el Gobierno civil de Canarias, como voluntario, al Portero cuarto Juan Izquierdo García, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Canarias, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 1.039.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exce-

dencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Eusebio Fernández Hernández, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya y destino en Sestao.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.

P. D.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 802.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios que del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Manuel Costa Bo, Orihueia (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emiliano Maximiliano Argudo, Cebolla (Toledo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Hermenegildo Pachán y Palencia, Cebolla (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º) 7.º y 8.º

D. Benjamín Fernández Rodríguez, Mereda (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º) 7.º y 8.º

D. Julián Baticón, Valladolid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Carbó Signes, Real de Gandía.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Díaz Blázquez, Santibáñez de Béjar.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro García Pérez, Salidillos del Campo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Merino Riaño, Santo Domingo (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Toribio García López, Sevilla.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José García Fernández, Bog (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Leoncio Leyos Martínez, Guadamur.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Jorge Campo García, Vilviestre del Pinar (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Amor Ruiz, Galzadilla de la Cueva (Palencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel González Soto, Cervera de Pisuerga.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Julián Peiró Asó, Real de Gandía (Valencia).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Lázaro Larraza, San Sebastián. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Martín Lezama Galarza, Zalla (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Federico Lázaro Ruescas, Villanueva de la Jara (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alejo Azcárate Martínez, Arrigorriaga (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º) 7.º y 8.º

D. Laureano Baizán Fanjul, Bog (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se

Se conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Rodríguez Calderón, Don Benito (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Arzuaga Barasategui, Ermua (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Bonilla Carvera, Huéscar (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Eguiguren Bilbao, Bazaúri (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio García Plaza, Magaz (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Mullor Coloma, Andújar (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 210.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Valeriano García Sanz, Portero Tercero de la Sección de Telégrafos de Vigo.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel Millán Sagreras, Auxiliar de Administración civil de segunda clase en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Justo Medrano y Díez del Corral, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes, afecto al Distrito forestal de Valladolid.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Angel Ortega Sánchez, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de Fresno el Viejo (Valladolid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Eustaquio Ponzela Ponzela, Portero cuarto de la Jefatura de Obras públicas de Zamora.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Mariano Serrano Sánchez, Censor de la Biblioteca Popular circulante, dependiente del Ayuntamiento de Salvacañete (Cuenca).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Gregorio San Adrián, Maestro de la Escuela nacional de niños de Vera de Bidasoa (Navarra).—Número de hijos menores, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º)

D. Ramón Gómez García, Maestro nacional de la Escuela del barrio de los Molinos de Viento (Almería).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1927.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vendrell se halla vacante, por promoción de D. José Gó-

mez Rodríguez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Septiembre de 1927.
El Director general, G. del Valle.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre último, se anuncian las vacantes de Secretarías existentes actualmente en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Estepona, Castro del Río, Chinchilla y Castropol, todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados, por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 13 de Septiembre de 1927.
El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EN BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 66.

I.—Peticionario: D. Francisco Linde Rosillo, domiciliado en Granada.

II.—Clase de industria: Instalación de una fonda en un inmueble de la calle de Tendillas de Santa Paula, de Granada.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 15.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinscripción, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoleta, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, para que

da, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Septiembre de 1927. Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Megeces (Valladolid) a su Secretario D. Miguel Gil y Nieto, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Villanubla deberá abonar mensualmente 8,61 pesetas.

El ídem de Laguna de Duero, ídem 30,97 ídem.

El ídem de Villalba de los Alcores, ídem 80,12 ídem.

El ídem de Capillas, ídem 5,34 ídem.

El ídem de Corcos del Valle, ídem 3,36 ídem.

El ídem de Herrín de Campos ídem 19,33 ídem.

El ídem de Castromonte ídem 31,54 ídem.

El ídem de Megeces ídem, 44,73 ídem.

El Ayuntamiento de Megeces tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 13 de Septiembre de 1927. El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondiente al segundo trimestre del año 1927.

(Continuación.)

56.661.—La Princesa Ana de Prusia Langravina de Hesse. Su camino a la Iglesia católica. Historia de su conversión al Catolicismo; traducida de la tercera edición alemana; por don Capristano Romeis; traducida por don Antonio Bartolomé Barreneche.

Madrid. Talleres Voluntad, 1927.—Uno en 8.º con 206 págs. (36.300.)

56.662.—Carlos de Foucauld, versión del francés; por D. Renato Bazin; traducción, por P. Fr. Juan de la Cruz Prieto y Rodríguez.

Madrid. Talleres Voluntad, 1926.—Uno en 8.º con 400 páginas y una de índice. (36.301.)

56.663.—El César Adriano. Narración del siglo II del Cristianismo; por P. Antonio Bartolomé Barreneche.

Madrid. Talleres Voluntad, 1926.—Uno en 8.º menor con 287 páginas y una de índice. (36.302.)

56.664.—Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomos 52, 53, 54 y 55; autor anónimo.

Madrid. Talleres Espasa-Calpe, 1927.—Cuatro en 4.º con 1.492 páginas el tomo 52, 1.529 el 53, 1.628 el 54 y 1.552 el 55. (13.005.)

56.665.—Charivari. revue; por don Esteban Miró Girona.

Barcelona, 1927.—Uno en 4.º con una página. (13.006.)

56.666.—Apuntes de Paleontología. Curso de 1926-27. Texto y láminas; por D. Luis Jordana Soler.

Madrid. Litografía de F. Villagrasa, 1926.—Dos en 4.º y folio, con 673 páginas el texto y 82 láminas (figuras 1 a 438 y figs. 1 a XXXVII). (36.304.)

56.667.—Construcciones de hierro. Versión española de la tercera edición alemana; por D. L. Geusen; traducida por D. Nicolás Tous Caze.

Barcelona. Tipografía La Académica, de Herederos de Serra y Russell, 1926.—Uno en 4.º con 344 páginas, 30 de apéndice y VII de índice. (36.305.)

56.668.—Versos; por D. José María Semprún Gurrea.

Madrid. Imprenta de Antonio Marzo 1927.—Uno en 16.º con 44 páginas. (36.306.)

56.669.—Primer Anuario Médico de España. 1927. Año I; bajo la dirección de D. Federico Bonet y Merce.

Madrid. Imp. Plus Ultra e imp. Velasco, 1927.—Uno en 4.º mayor con 744-688 páginas y cuatro de índice. (36.308.)

56.670.—Jerusalén y Babilonia; por D. Antonio Ibáñez Barranquero.

Madrid. Tip. de A. Fontana, 1927. Uno en 8.º con 442 páginas y una de colofón. (36.309.)

56.671.—El dolor de ser bonita, novela; por D. Benigno Alonso García.

Toledo. Imp. de A. Medina, sin año (1927).—Uno en 8.º con VII-72 páginas. (274.)

56.672.—Elementos de sintaxis y ortografía francesas; por D. Jesús Huerta Medrano.

Albacete. Imp. Miranda, de Sebastián Ruiz, 1927.—Uno en 8.º mayor con 171 páginas y cuatro de índice. (87.)

56.673.—Sorpresa, tango argentino moderno, de la revista "Oye, negro...", letra de Pérez Capo, por J. Stanley, seudónimo de D. Ernesto Ruiz de Arana y Mavillard, de la música y de la Ilustración de la portada.

Madrid "Helios" Artes Gráficas, 1927.—Uno en fol. con dos páginas y portada. (36.310.)

56.674.—Presentación "chie", recitado original; por D. Mariano Belafios Rocio.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 8.º con dos hojas. (36.311.)

56.675.—De mi tierra, canciones;

Versallesca o La Marquesa Leonor. Tu nombre es el acero. Español o portugués; por D. Joaquín Guichot y Barrera.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º con tres páginas. (36.312.)

56.676.—La Severa, drama lírico en tres actos y un epílogo, en verso. Adaptación lírica de la obra del mismo título de Julio Dantas. Música del maestro Rafael Milkán; por D. Julio Dantas.

Madrid. Imp. Hispánica, 1926.—Uno en 8.º con 104 págs. (36.313.)

56.677.—Coplas a una madre; por Fray Antonio Rubio de la Consolación.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 8.º con tres hojas y cubierta. (36.314.)

56.678.—Tey me Why... (Dime por qué...); por D. Fernando Gravina y Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con dos páginas. (36.315.)

56.679.—Ismailia, foxtrot; por don Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con dos páginas. (36.316.)

56.680.—Kaboul, fox-trot; por don Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con dos páginas. (36.317.)

56.681.—Vos sos gaucho, tango; por D. Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, con dos páginas. (36.318.)

56.682.—Todo el año es Carnaval, o Momo es un carcamal. Fantasía humorística en un acto, dividido en cuatro cuadros y apoteosis, original de Vela y Moreno; por D. Ernesto Pérez Rosillo.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con 21 páginas. (36.319.)

56.683.—Seguidilla gitana, zarzuela en dos actos, el segundo dividido en tres cuadros, original de Muñoz Seca y Pérez Fernández; por D. Angel Barrios Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con 18 páginas. (36.320.)

56.684.—El voto, zarzuela en un acto dividido en tres cuadros, original. Música del maestro Tedoro San José; por D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid. Talleres Gráficos Piñera, 1927.—Uno en 8.º con 44 páginas. (36.321.)

56.685.—Teatro. Tomo XI. La cantadora del puerto, historia de pandetera, en tres actos divididos en 13 cuadros; por D. Luis Fernández Ardavín.

Madrid. Imp. J. A. Cervero, 1927. Uno en 8.º con 160 págs. 36.322.)

56.686.—Campo andaluz, novela; por D. José Bonachera y Romero.

Madrid. V. H. San Calleja (M. Palomequé, Sucesor), sin año (1927) Uno de 19 por 13 centímetros, con 232 páginas. (36.323.)

56.687.—El desertor, comedia en quatre actes; por D. Ramón Saladrigues Oller.

Bellpuig. Ramón Saladrigues, 1927. Uno en 8.º con 166 págs. (67.)

(Se continuará.)

Sucessores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.